Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado: 101304089002-2020-00009-00
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero
Demandados: Sociedad Villegas Uribe Ltda. Otros-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO–CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

==========

INFORME DE SECRETARIA. Hoy 01 de Diciembre de 2022 a Despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, informando que se encuentra para dar aplicación al art. 392 del CGP.- Provea.

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 394

Cajibío (Cauca), Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez notificados en debida forma las partes dentro del presente asunto **"VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"** promovido por **JHONATAN AUGUSTO BENAVIDES ROSERO** actuando por intermedio del doctor **FRANCISCO JAVIER MONTILLA O.** como apoderado judicial, contra Adrada Girón Milton Darío, Casarnachín Cotazo Marlene, Chagüendo Cotazo María Floricelda, Chaves Torijano Blanca Eugenia, Chaves Torijano José Arles, Corneta León Buenaventura, Corneta Salazar jairo Ovidio, Corneta Salazar Yolanda, Cortez Gómez Alvaro, Flor Chate Carmen Alicia, Flor Miranda Laura María, Franco Jelmer Antonio, Lame Muñoz .maríabeatriz, Quilindo Valencia José Félix, Salazar De Cometa María Isaura, sánchezcerón Jesús, Sánchez Flor Delfín, Sánchez Flor Román, Volverás flor carolina y Sociedad Villegas Uribe CIA LTDA.,Caja de crédito Agrario Industrial y minero. Cesionario Recuperación y cobranzas RYCSA S.A. **Y PERSONAS INDETERMINADAS,** se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**,

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA E INSPECCION JUDICIAL (ART. 392 CGP)

PRIMERO: SE FIJA el día Martes Trece (13) del mes de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a las Diez (10:00 A.M.) de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** y de ser viable la **AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso**, dentro de la cual **se realizará interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas pedidas por las partes, fijación del litigio y de ser posible se emitirá el FALLO correspondiente**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testimonios que aquí se hayan decretado como pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS:

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado: 101304089002-2020-00009-00
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero
Demandados: Sociedad Villegas Uribe Ltda. Otros-

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA DOCUMENTAL: En su momento se les dará el valor legal a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

a) Aportadas en original y copia auténticas,

1°) Poder conferido por el demandante

2°) Certificado de Tradición M.I. N° 120-111813 de la ORIP

3°) Dictamen Pericial con copia del plano topográfico

4°) Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Villegas Uribe Ltda.

5°) Copia Certificado Catastral expedido por el IGAC

6°) Contrato de Compraventa del bien inmueble

7°) Certificado Especial de antecedentes registrales de la ORIP

8°) Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Recuperadora y Cobranzas RYSCA S.A.

PRUEBA TESTIMONIAL: DECRETANSE los testimonios de ANDRES SOTELO Y JHON MONTAÑO.- **CITESELOS** por intermedio de la parte interesada, deberán comparecer en el predio objeto del proceso.-

INTERROGATORIO DE PARTE; No se ha solicitado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:- No se pronunció.

Por parte del Curador Ad-Litem,

DOCUMENTALES: No se solicitaron.

TESTIMONIALES: No se pidieron.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

PRIMERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará la sanciones correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes citadas y testigos que solo podrán retirarse de la diligencia una vez suscriban el acta y previa anuencia del Titular del Juzgado.

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado: 101304089002-2020-00009-00
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero
Demandados: Sociedad Villegas Uribe Ltda. Otros-

TERCERO: PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia que aquí se programa, en la etapa de pruebas respecto de los que se encuentren presente, prescindiendo de los que no asistan ese día. Igualmente, una vez se recauden las declaraciones de parte que sean decretadas, los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta respectiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte Demandante para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se le pueda enviar oficio de citación para efecto de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que le notifique a los testigos la fecha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

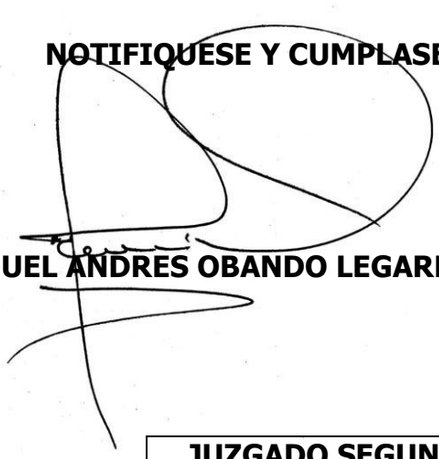

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
S E C R E T A R I A

En Estado Civil N° 080 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, DICIEMBRE 02 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 391

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tema para tratar:

Procede el despacho a estudiar la terminación anticipada dentro del presente asunto, al constatarse una causal de ello conforme al artículo 375 núm. 4 del CGP.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso bajo la egida del Estatuto Procesal General Colombiano, en relación con el proceso de pertenencia, el artículo 375 en el numeral 4 establece:

> ***"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.*** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*
> *El juez rechazará de plano la demanda* ***o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes*** *de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o* ***baldíos,*** *cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."* (Subraya y resalto del Despacho)
> *(…).*

Ahora bien, la decisión que se toma en este caso no es una sentencia, sino un auto. Ello por cuanto el artículo 278 del CGP regula expresamente los casos en los que se debe emitir una sentencia anticipada, sin que se encuentre en el listado la situación presentada en este asunto. No obstante, por mandato del numeral 4 del artículo 375 del CGP es viable terminar de manera anticipada el proceso, pero mediante un auto interlocutorio.

Siendo así, si se constata que el bien objeto de reclamación por vía de prescripción adquisitiva de dominio es un bien baldío, la ley autoriza a que el Juez declare terminado el proceso, no sin antes argumentar en debida forma la razón de ello, por lo que el estudio se realizará en una primera oportunidad con relación a los bienes baldíos y su presunción y posteriormente se estudiará el caso concreto.

De los bienes baldíos y su presunción

Frente a los bienes baldíos, la ley 160 de 1994 en su artículo 65 señala:

> *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*
>
> *Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".*

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 63 indica:

> *"**Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de*

> *grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables,* ***imprescriptibles*** *e inembargables" (Negrillas propias).*

El artículo 102 superior dispuso que: "*El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".*

En lo que tiene que ver con los bienes públicos a que hace referencia el artículo 102 superior, la Corte Constitucional señaló que dentro de los mismos hace parte los bienes fiscales, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos (C-255 de 2012).

Ahora bien, en cuanto a la presunción de bien baldío, se encuentra que los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 expresan que se presume privados los bienes poseídos por particulares y que estén siendo explotados económicamente con ánimo de señor y dueño.

El Código Civil, establece una presunción de baldío frente a todo bien que carezca de dueño, así:

> *"**Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público**. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*
>
> *Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*
>
> *Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.*
>
> ***Artículo 675. Bienes Baldíos**. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".*

Entonces es posible, que exista una confusión para aplicar la presunción de baldío, lo cual ya fue resuelto por la Corte Constitucional quien en sentencia T-548 de 2016, siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia T-488 de 2014 indicó:

> *"En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un* ***poseedor****, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera* ***ocupación****.*
>
> *Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica.* ***Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío****".* (Negrillas y subrayas del despacho)

Dicha postura también ha sido asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2016 como lo refleja la sentencia STC12184-2016 del 1º de septiembre de 2016, postura que se ha venido reiterando entre otras en las sentencias STC14399-2017, STC11189-2017, STC19654-2017 y STC10550-2018.

Por último, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica:

> *ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y*

> *16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*
>
> *1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*
>
> ***A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria****.*
>
> *Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*
>
> *2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*
>
> *3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*
>
> *PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA<1> podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.* (Negrillas del despacho)

Bajo esa norma, si acredita, con anterioridad al 5 de agosto de 1994 (entrada en vigor de la ley 160 de 1994), titulo originario expedido por el estado o títulos debidamente inscritos en donde consten tradiciones de dominio, no puede considerarse que un bien es baldío, sino de propiedad privada.

Pero esos títulos de tradición de dominio no pueden ser transferencias de un derecho incompleto o sin antecedente registral, entre otros, tales como los denominados falsas tradiciones, pues estos hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales.

En consecuencia, para establecer si un bien inmueble es baldío, se debe determinar que no exista un titular de un derecho real de dominio sobre el predio y frente a la presunción de bien baldío, al ser una presunción legal admite prueba en contrario.

Caso concreto

La señora **María Gloria Mosquera** interpuso demanda declarativa de pertenencia en contra de **José Israel Mosquera y demás personas indeterminadas** con el fin de que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Cajibio, Cauca, denominado "El Mango", identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91086 y código catastral No. 00010000001600041000000000.

Indica que la propietaria del inmueble fue la señora Purificación Mosquera de Mosquera, quien mediante escritura pública 462 del 25 de mayo de 1956 de la notaría 2 de Popayán le vendió al señor José Israel Mosquera. Se declaró que se vendieron derechos hereditarios.

Que el 02 de abril de 1993 el señor José Israel Mosquera mediante escritura pública 203 le transfiere a la señora María Gloria Mosquera parte del lote de mayor extensión con un área de 1 has 5000 metros.

Mediante contrato privado el señor José Israel le transfiere el restante del predio, equivalente a 4 Has 2000 metros.

De las pruebas aportadas se tiene lo siguiente:

La Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán certificó que respecto al predio con matrícula inmobiliaria 120-91086 se presume un bien baldío, ya que no aparecen antecedentes registrales de títulos de un derecho real sobre el mismo.

Ahora, es necesario realizar el análisis del certificado de tradición y de las escrituras aportadas con la demanda para establecer la naturaleza jurídica del bien.

En el certificado de tradición del bien 120-91086 aportado con la demanda se observa la siguiente anotación:

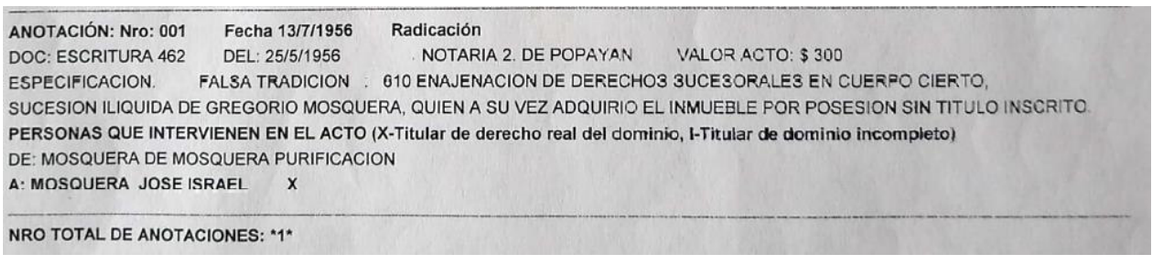

ANOTACIÓN: Nro: 001 **Fecha 13/7/1956** **Radicación**
DOC: ESCRITURA 462 DEL: 25/5/1956 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: $ 300
ESPECIFICACION. FALSA TRADICION . 610 ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO,
SUCESION ILIQUIDA DE GREGORIO MOSQUERA, QUIEN A SU VEZ ADQUIRIO EL INMUEBLE POR POSESION SIN TITULO INSCRITO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MOSQUERA DE MOSQUERA PURIFICACION
A: MOSQUERA JOSE ISRAEL X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

La única anotación indica que se trata de una falsa tradición, es decir, que no se transfirió un derecho real completo de dominio.

En la escritura publica 462 del 25 de mayo de 1956 la señora Purificación Mosquera de Mosquera vendió a José Israel Mosquera unos derechos sucesorales sobre un lote que adquirió el causante por *"posesión sin título inscrito"*. Predio que es objeto hoy de demanda.

Mediante escritura publica 203 del 02 de abril de 1993 el señor José Israel Mosquera le vende a la señora María Gloria Mosquera parte del lote de mayor extensión. Se indica que dicho predio se adquirió mediante escritura pública 462 del 25 de mayo de 1956 de la Notaria 2 de Popayán.

A través de un contrato de compraventa de derechos de posesión, el 05 de junio de 1993, el señor José Israel Mosquera le vende a la señora María Gloria Mosquera los derechos de posesión que posee sobre el resto del lote que adquirió mediante escritura publica 462.

De esta forma, se concluye que no hay un titular de derecho real de dominio frente al predio que hoy se busca la usucapión. La escritura pública 462 fue enfática en señalar que los derechos sucesorales era sobre un predio sin título inscrito.

Es más, la única anotación que existe sobre el predio es una falsa tradición, que es lo que se estipuló en la escritura 462.

Ahora bien, la presunción de bien baldío puede ser desvirtuada, pero en este caso, las únicas pruebas pendientes sería los interrogatorios a las partes y los testimonios, medios de prueba que no son conducentes para demostrar la existencia de un titular de derechos reales sobre el predio objeto de este proceso. Ello solo se puede demostrar con el titulo y el modo, lo cual no fue posible determinar con las pruebas obrantes.

Tampoco puede aplicarse en este caso el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, puesto que no existe un titulo originario expedido por el Estado ni tampoco un titulo que efectivamente transfiera el dominio, puesto que la anotación se ha realizado sobre transferencias incompletas, es decir, falsas tradiciones.

Por consiguiente, al no acreditarse la propiedad privada se presume que el bien es un baldío y en consecuencia se presenta una ocupación del bien, mas no una posesión. Por lo que se terminará el proceso y la demandante deberá acudir a la Agencia Nacional de Tierras en busca de obtener la adjudicación del bien inmueble, eso sí, siempre y cuando cumpla con los presupuestos legales para ello.

Por último, frente al recurso a interponer debe indicarse que este es un proceso verbal sumario por la cuantía y según lo dispone el parágrafo 1 de artículo 390 del CGP es un proceso de única instancia y por ende no es procedente el recurso de apelación.

Este despacho, en otro proceso[1] señaló que, si era viable el recurso de apelación, por cuanto el numeral 4 del artículo 375 del CGP señala que contra la decisión que decreta la terminación anticipada del proceso procede el recurso de apelación sin hacer distinción alguna, por lo que era viable.

Sin embargo, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Popayán[2] inadmitió dicho recurso, bajo el siguiente argumento:

> *"De tal manera que, si se hace una interpretación sistemática de dichas normas,* [Art. 25, 26, 321, 390 y 375 del CGP] *se debe entender que es apelable el auto que declara la terminación anticipada del proceso, pero en el entendido que se haya proferido en primera instancia".*

En consecuencia, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **resuelve**:

1. **Decretar** la terminación anticipada del presente proceso.

2. **Levantar** las medidas cautelares decretadas. Oficiar a las entidades competentes para el efecto.

3. **Contra** esta decisión procede recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase

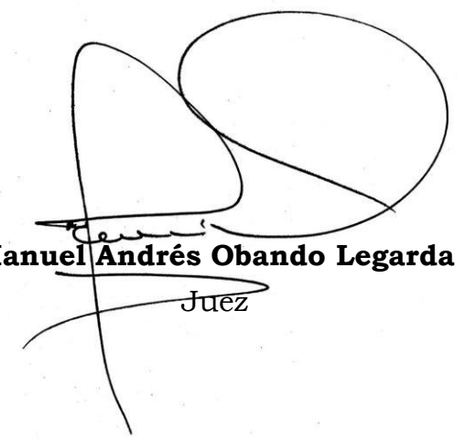

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

[1] 19130408900220210007600
[2] Auto No. 954 del 22 de noviembre de 2022

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
S E C R E T A R I A

En Estado Civil N° 080 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 02 de diciembre de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO–CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO:

Cajibío (Cauca), Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez revisado el contenido de la **REFORMA** de demanda **EJECUTIVA**, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, igualmente se constata que el título base de las pretensiones, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el Juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO:- ACEPTAR LA REFORMA de la demanda Ejecutiva presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia contra **LAUREANO NAVIA,** en consecuencia,

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado Judicial y en contra de **LAUREANO NAVIA,** mayor de edad, vecino de este Municipio, residentes en la Vereda El Carmelo, Finca El Miraflores, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NUMERO 021056100015971 -OBLIGACION 725021050307779,

1) Por la suma de **$7.333.340,oo** por concepto de capital adeudado.

2) Por el valor de **$382.859,oo** que corresponden a los **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO** desde el **27 de Noviembre de 2021 hasta el día 28 de Septiembre de 2022.**

3) Por la suma de **$285.008,oo** por concepto de INTERESES MORATORIOS causados desde el 29 de Septiembre de 2022 hasta la presentación de la demanda.

4) Por **LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima permitida y certificada por la Superfinanciera.

5) Por la suma de **$17.841,oo** por otros conceptos aceptados por el demandado de acuerdo a la carta de instrucciones.

POR EL PAGARÉ NUMERO 021056100016601 -OBLIGACION 725021050322045,

6) Por la suma de **$25.000.000,oo** por concepto de capital adeudado.

7) Por la suma de **$1.610.286,oo** que corresponden a los INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO liquidados desde el **29 de Julio de 2021 hasta el 28 de Septiembre de 2022.**

8) Por el valor de LOS INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 29 de Septiembre de 2022 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

FRENTE AL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO 069186100017492 – OBLIGACION NUMERO 725069180302246

9) Por la suma de **$5.339.388,oo** por concepto de capital insoluto adeudado.

10) Por la suma de **$261,101,oo** que corresponden a los INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO liquidados desde el 14 de Febrero de 2021 hasta el 28 de Septiembre de 2022.

11) Por la suma de **$337.540,oo** por concepto de **INTERESES MORATORIOS l**iquidados **desde el 29 de Septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.**

12) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** desde un día después de presentación de la demanda hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Super Intendencia Bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas se definirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESELE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado **LAUREANO NAVIA** haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado o diez (10) días para proponer las excepciones.- **HACERLE ENTREGA** de la copia de la demanda y anexos.

CUARTO:- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las Cuentas de Ahorro, o cualquier otra suma de dinero que tenga el Ejecutado **LAUREANO NAVIA** identificado con cédula número **4.739.357** en las oficinas del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DE CAJIBIO-CAUCA.**

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL ($60.300.000,oo) PESOS,** los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta de éste proceso en la cuenta número **191302042002** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO-CAUCA.-- El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los topes fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, decreto 663 de 1993, Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera.-------**LIBRAR** el oficio correspondiente ante la entidad Bancaria antes mencionada.

Radicación: **191304089002-2022-00100-00**
Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **Laureano Navia**

QUINTO:- RECONOCER PERSONERIA al doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ** quien es abogado titulado en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
S E C R E T A R I A

En Estado Civil N° 080 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, DICIEMBRE 02 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CARRERA 3 NUMERO 4-05 BARRIO PATIO BONITO
CAJIBIO = CAUCA
191304089002
EMAIL: j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 395
RAD. 191304089002-2022-00109-00

Ha pasado a despacho, la anterior solicitud de **APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA**, presentada por el doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, en calidad de mandatario judicial de la señora MARITZA HOYOS HOYOS a fin de que se la reconozca el derecho de intervenir en el proceso en su condición de HEREDERA LEGITIMA del hoy fallecido FERMIN HOYOS MENESES. Y CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES DE LA SEÑORA OFELIA HOYOS.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

Señala el artículo 487 del CGP que las Sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala el Capítulo IV del Título I de la Sección Tercera de dicha codificación, igualmente debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 Ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso aportando a la demanda los anexos respectivos.

REVISADA la solicitud de la demanda, se observa que con la misma se presentan los documentos anexos a la demanda y estos constituyen plena prueba del interés legal que le asiste al demandante para solicitar la **APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERMIN HOYOS MENESES** quien falleciera el 06 de Julio de 2021 y en vida se identificara con la cédula número 1.438.288, siendo su último domicilio el Municipio de Cajibío (Cauca).

La demanda que antecede se encuentra arreglada a derecho, y éste Despacho es el competente para conocer de la misma, habida cuenta que el causante tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Cajibío –Cauca.

Finalmente y conforme a lo estipulado en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del CGP se dispondrá oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cauca,

haciéndole saber de la emisión del presente auto, a fin de que se sirva dar cumplimiento a dicha disposición en lo relativo al Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión.

En razón y merito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO ante ésta Oficina Judicial, el proceso de **SUCESION INTESTADA** del Causante **FERMIN HOYOS MENESES** quien falleciera el 06 de Julio de 2021 siendo su último domicilio el Municipio de Cajibío (Cauca).

SEGUNDO.- DAR A ESTA DEMANDA EL TRAMITE de los procesos de Sucesión establecido en la Sección Tercera, Titulo I, Capítulo IV, artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo normado los artículos 488 numeral 4° y 491 del CGP, **DECLARAR** la señora **MARITZA HOYOS HOYOS** en su calidad de **HEREDERA LEGÍTIMA Y CECIONARIA DE DERECHOS,** tiene derecho a intervenir en el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**. Tómese nota que acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del CGP, lo cual se hará por medio de **UN EDICTO EMPLAZATORIO** en el que se deberá indicar el sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiera, ésta **PUBLICACION** se realizará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO.- **OPORTUNAMENTE** llévese a cabo la práctica de la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes Herenciales dejados por el causante **FERMIN HOYOS MENESES.**

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, **COMUNIQUESE** del inicio del presente proceso al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** teniendo en cuenta que no se ha mencionado heredero conocido alaguno, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.IA.N), sección Cobranzas** en aras de que informen a este Despacho si el señor **FERMIN HOYOS MENESES identificado con la cédula de ciudadanía 1.438.288** se encuentra a paz y salvo con dicha entidad, haciéndole saber que el avalúo del valor de los bienes relacionados asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL ($36.500.000,00) PESOS.**

SEPTIMO.- **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados con la presentación de la demanda principal.

OCTAVO: - COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura Seccional del Cauca, haciéndole saber que en este Despacho se tramita el presente proceso de Sucesión Intestada para que sea incluido en el **"REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION"** tal como lo dispone el Artículo 490 en sus parágrafos 1° y 2° del Código General del Proceso.

NOVENO.- REQUERIR a los señores **FERMIN HOYOS, EVER DARIO HOYOS HOYOS, CAROLINA HOYOS FLOR, EDUARD ARLEY HOYOS MUELAS, JHONNY ALEXANDER HOYOS MUELAS, MILLER DAVID HOYOS FLOR Y NIXON HOYOS FLOR** para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

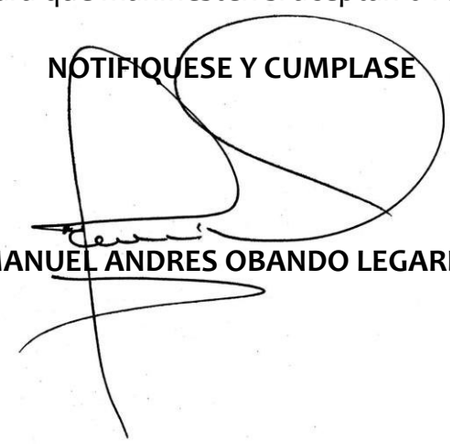

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA)
SECRETARÍA

En Estado N° 080 se notifica el auto anterior.

Cajibío, DICIEMBRE 02 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 191304089002-2022-00120-00

Cajibío (Cauca), Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

Pasa a Despacho la anterior solicitud APERTURA DE SUCESION INTESTADA presentada por el doctor EDGAR ALBERTO GONZALEZ MEDINA en calidad de mandatario judicial de YOHANA ORFILIA CUCUÑAME OYOLA con el fin de que se les reconozca el derecho a intervenir en el proceso en su condición de Herederos Legítimos del hoy fallecido BERNARDO CUCUÑAME FLOR.

SE CONSIDERA:

Señala el artículo 487 del CGP que las Sucesiones Intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala el Capítulo IV, de la Sección Tercera de dicha codificación, igualmente se debe indicar que de conformidad con el artículo 488 Ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso aportando a la demanda los anexos respectivos.

Revisada la solicitud de la demanda, se observa que con la misma se presentan los documentos anexos a la demanda y estos constituyen plena prueba del interés legal que les asiste a los demandantes para solicitar LA APERTURA DE LA SUCESION INTESTADA del Causante BERNARDO CUCUÑAME FLOR fallecido el 27 de Agosto de 2007 identificado con cédula número 4.741.8113 de Piendamó, siendo su último domicilio el Municipio de Cajibío (Cauca).

La demanda que antecede se encuentra arreglada a derecho y éste Despacho es el competente para conocer de la misma, habida cuenta que el Causante tuvo su último domicilio y asiendo principal de sus negocios el Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

Finalmente, y conforme a lo estipulado en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del CGP se dispondrá oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cauca, haciéndole saber de la emisión del presente auto a fin que se sirva dar cumplimiento a dicha disposición en lo relativo al Registro Nacional del proceso de Sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO ante esta Oficina Judicial, el proceso de **"SUCESION INTESTADA"** del Causante BERNANRDO CUCUÑAME FLOR quien falleciera el 27 de Agosto de 2007, siendo su último domicilio el Municipio de Cajibío (Cauca), identificado con cédula número 4.741.813 de Piendamó-Cauca.

Radicado: 191304089002-2022-00120-00
Proceso: sucesión Intestada
Demandante: Yohana Orfilia Cucuñame Oyola
Demandado: Bernanrdo Cucuñame Flor

SEGUNDO: DAR A ESTA DEMANDA EL TRAMITE de los procesos de Sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo normado en los artículos 488, numeral 4° y 491 del CGP, DECLARAR que **JOHANA ORFILIA CUCUÑAME OYOLA** en calidad de Heredera Legítima tienen derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA. Tómese nota que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR a los señores **MARIA SELENE CUCUÑAME OYOLA, LUZ ADRIANA CUCUÑAME OYOLA, WILLY ERNEY CUCUÑAME OYOLA, FABIO NELSON CUCUÑAME OYOLA, EDUARD ARIEL CUCUÑAME OYOLA, LUIS ALEJANDRO CUCUÑAME OYOLA, DUBAN ALBERTO CUCUÑAME OYOLA** con el objeto de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia dentro de los 20 días siguientes. **REQUERIR** a la señora **MARÍA ENID OYOLA**, quien según la demanda fue la compañera permanente del causante, para que dentro del mismo termino comparezca al proceso y manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, para lo cual debe acreditar su calidad.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 490 em concordancia con el artículo 108 del CGP, lo cual se hará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de Junio 14 de 2022, lo cual se hará únicamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito alguno.

SEXTO: OPORTUNAMENTE llévese a cabo la práctica de la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes Herenciales dejados por los Causantes.

SEPTIMO: Conforme lo norma el artículo 490 del CGP, **COMUNIQUESE** del inicio del presente proceso al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), SECCION COBRANZAS** en aras de que informen a éste Despacho si el señor **BERNARDO CUCUÑAME FLOR** identificado con la cédula número 4.741.813 se encuentra a paz y salvo con dicha entidad, haciéndole saber que el avalúo de los bienes relacionados ascienden a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS QUINCE ($33.923.715,oo) PESOS.**

OCTAVO: TENGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda.

NOVENO: RECONOCER Personería para actuar en el presente proceso al doctor **EDGAR ALBERTO GONZALEZ MEDINA** quien es abogado titulado en ejercicio como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

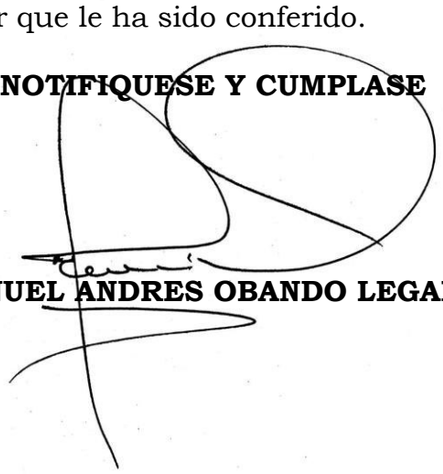

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Radicado: 191304089002-2022-00120-00
Proceso: sucesión Intestada
Demandante: Yohana Orfilia Cucuñame Oyola
Demandado: Bernanrdo Cucuñame Flor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
S E C R E T A R I A

En Estado Civil N° 080 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, DICIEMBRE 02 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario